

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, julio 30 de 2020

Al despacho se allega solicitud de celebración de matrimonio civil por parte de Jefferson Mauricio García Vargas y la menor S.K.H.A., a lo que proceden las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que la demanda será inadmitida cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem, es así como se pasa a enumerar las inconsistencias presentadas:

- A pesar de que se indique en los hechos de la demanda que el padre de la menor solicitante, señor Jairo Enrique Hidalgo Garzón, “no le asiste la obligación de padre de la novia”, porque al parecer ha carecido de la figura paterna, según sus propias palabras, no es óbice para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 117 del Código Civil, esto es la obtención del permiso de ambos padres, y en el evento que éste no lo pueda otorgar debió aportarse prueba de su impedimento.

Es de aclarar que ante el desconocimiento del lugar de domicilio de esta persona, debieron los interesados agotar previamente los mecanismos idóneos tendientes a buscar dicha información ante las autoridades competentes, pues la seriedad de la solicitud que se eleva deba estar soportada; a manera de ejemplo si no es posible obtener la autorización ante el fallecimiento de esta persona, pues la prueba sería el registro civil de defunción para lo cual debió acudirse ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Así mismo, si la no obtención de la autorización se debe a la supuesta ausencia o incumplimiento de las obligaciones de dicho padre, se informa que ello no implica per se la pérdida de la patria potestad, de modo que debe aportarse sentencia ejecutoriada en donde se haya declarado esa situación.

- La autorización aportada de la señora Ana Elcia Ariza Ardila no cuenta con presentación personal.
- Debe allegarse Registro Civil de Nacimiento de Jefferson Mauricio García Vargas, actual y válido para el acto del matrimonio, pues el aportado fue expedido el 14 de noviembre de 2019.
- En virtud de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, debe informarse el correo electrónico de los solicitantes y de los testigos.

Las anteriores observaciones se realizan en virtud del control de legalidad que debe ser ejercida por parte de este funcionario, resaltando que las correcciones, aclaraciones o cambios a que haya lugar al momento de presentar la subsanación, deben guardar plena coherencia con el resto de la solicitud para que ésta guarde congruencia en todos sus apartes.

Por lo anteriormente anotado se inadmitirá la presente demanda y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se concederá a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas so pena de su rechazo.

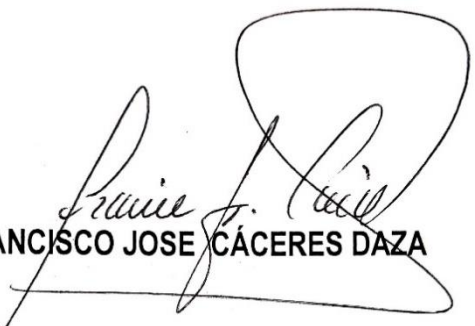
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de celebración de matrimonio presentada por Jefferson Mauricio García Vargas y la menor S.K.H.A., de conformidad con la parte motiva del presente proveído. En consecuencia, se le concede a los solicitantes el término de cinco (5) días para que subsanen las observaciones anotadas so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Este auto se notificó mediante estado del 31 de julio de 2020.


María Angélica Ramírez Durán
Secretaria